

- (3) La Oficina Propia del Gobernador
- (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico
- (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones
- (6) La Comisión Estatal de Elecciones
- (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor Sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes Peligrosos."

Sección 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de agosto de 1997.

Salud—Sistema de Facturación Uniforme

(P. del S. 87)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 10 de agosto de 1997]

LEY

Para ordenar a todos los aseguradores, organizaciones de servicios y asociaciones con fines no pecuniarios que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico que diseñen y adopten un sistema de facturación uniforme, por servicios médico-hospitalarios y dispensación de medicinas, para ser utilizado por todos los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico con la coordinación y aprobación del Comisionado de Seguros; y para imponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos hospitales y proveedores de servicios de salud que aceptan planes médicos, han expresado su insatisfacción con los formularios que utilizan los distintos aseguradores, organizaciones de servicios de salud y asociaciones con fines no pecuniarios que suscriben seguros de servicios de salud. Cada uno de éstos usa un

sistema de facturación distinto, lo que ocasiona problemas e inconvenientes, tanto al paciente en el momento del servicio, como a la facilidad o proveedor de servicio en el proceso de facturación.

En muchas ocasiones, el usuario de los servicios llega a la facilidad que acepta el plan médico al cual está acogido y, por no estar disponibles en ese instante los formularios correspondientes, se dificulta el proceso de ofrecer el servicio o la admisión del paciente a la institución.

Si todos los proveedores de salud adoptaran un mismo sistema se facilitarían los trámites de prestación de servicios al paciente y se simplificaría la facturación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se ordena a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas conforme a la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada y asociaciones con fines no pecuniarios, organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico que diseñen y adopten un sistema de facturación uniforme para ser utilizado por éstos en la facturación por la prestación de servicios médico-hospitalarios y dispensación de medicinas.

Artículo 2.—En coordinación con el Comisionado de Seguros, los aseguradores, organizaciones de servicios de salud y asociaciones con fines no pecuniarios que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico diseñarán dicho sistema de facturación uniforme en un plazo que no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley. Dicho sistema deberá presentarse para la evaluación y aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico no más tarde de treinta (30) días después de diseñado o después de transcurrido el referido término de seis (6) meses, lo que ocurra primero. El Comisionado tomará las medidas que estime necesarias para establecer el referido sistema si los aseguradores, organizaciones de servicios de salud y asociaciones con fines no pecuniarios no llegan a un acuerdo en cuanto a la estructuración del sistema y no lo someten para su aprobación. El sistema de facturación uniforme comenzará a usarse un (1) año después de la vigencia de esta ley.

Artículo 3.—Desde la fecha en que comience a usarse el sistema de facturación dispuesto en esta ley, será ilegal el uso de cualquier otro formulario de facturación que no sea el creado por esta ley.

Artículo 4.—Toda infracción a las disposiciones de esta ley será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00) y cada formulario de facturación que se use en contravención a lo dispuesto en esta ley constituirá una infracción separada.

Artículo 5.—El Comisionado de Seguros será el funcionario responsable de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de esta ley. A tales fines, se entenderá que las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico complementan las disposiciones de esta ley en todo aquello que no resulten incompatibles.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de agosto de 1997.

Seguridad de Empleo de P.R.—Enmienda

(P. del S. 119)

[NÚM. 62]

[Aprobada en 10 de agosto de 1997]

LEY

Para añadir un inciso (m) a la Sección 5 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a fin de armonizarla con las disposiciones federales referentes a la retención voluntaria de contribución federal sobre ingresos de los pagos de compensación por desempleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, tiene como objetivo aliviar la carga que produce el desempleo, la cual recae directamente sobre el trabajador desempleado y su familia. La referida Ley provee para el mantenimiento de oficinas públicas y gratuitas de empleo y para el proveimiento compulsorio de fondos de reserva para ser usados en beneficio de las personas desempleadas.

La Ley Pública Núm. 103-465 de 8 de diciembre de 1994 que enmienda la Ley Federal de Contribución por Desempleo, requiere

que los estados, incluyendo en este término a Puerto Rico, descuenten y retengan, a partir del 1 de enero de 1997, la contribución federal sobre ingresos de los beneficios por desempleo, si el reclamante así lo solicita voluntariamente.

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de dicha legislación federal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopta esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Para añadir un inciso (m) a la Sección 5 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCION 5

DETERMINACIONES, NOTIFICACION Y PAGOS DE BENEFICIOS

(m) Descuento de Contribuciones sobre Ingresos.

(1) Toda persona que establezca una reclamación para recibir beneficios por desempleo será orientado, al momento de establecer su reclamación, sobre lo siguiente:

(a) La compensación por desempleo bajo los programas federales está sujeta al pago de contribución sobre ingresos federal;

(b) El reclamante de los beneficios puede elegir que se le descuenta y se le retenga la contribución federal, según lo especifica el Código de Rentas Internas Federal y cualquier otra contribución estatal que proceda sobre dichos ingresos; y

(c) El reclamante, según sus circunstancias, podrá cambiar el status de retención elegido anteriormente para el año en que reciba el beneficio.

(2) Las cantidades retenidas para el pago de impuestos permanecerán en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo hasta que sean transferidas al Departamento de Hacienda o al Servicio de Rentas Internas Federal como pago de contribución sobre ingresos de la persona que recibe los beneficios.

(3) El Secretario seguirá los procedimientos establecidos por el Departamento de Trabajo Federal y el Servicio de Rentas Internas Federal y establecerá, mediante reglamento, las prioridades para las deducciones y retenciones que procedan de conformidad a lo dispuesto en la Sección 4 de esta ley.”